

El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad, calle de S. Lázaro núm. 25, (casa imprenta) á 8 reales al mes en la capital inclusos los suplementos de ventos Nacionales y á 14 fuera de ella franco de porte.

# Boletín Oficial



## de la Provincia de Guadalajara.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

A las dos de la tarde del día de ayer S. M. la Reyna Doña Isabel II, prestó en el seno de las córtes el juramento que previene la Constitución Política de la Monarquía Española para entrar al ejercicio de la autoridad Real, en medio de las mayores muestras de aplauso y regocijo; habiéndose servido autorizar por ahora á los Señores Ministros actuales en el Despacho de sus respectivos Departamentos.

Me apresuro á poner en conocimiento de los leales habitantes de esta Provincia tan plausible como interesante noticia para su satisfac-

cion.—Guadalajara 11 de Noviembre de 1843.—José Domingo de Udaeta.

Por comunicacion que he recibido del Sr. Gefe político de la provincia de Barcelona fechada en Gracia en 9 del corriente se me participa, que en el dia anterior debió ser ocupada por las tropas leales la plaza de Gerona igualmente que el Castillo de Hostalrich, marchando los pronunciados á Figueras, desde cuyo punto se someterian al Gobierno de S. M., consiguiendo á las bases convenidas con el Ilustre Sr. Conde de Reus, y el Gefe de las fuerzas rebeldes de la espresada Gerona.

Lo que pongo en conocimiento de los leales habitantes de esta provincia para su satisfaccion.—Guadalajara 12 de Noviembre de 1843.—José Domingo de Udaeta.

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

El caballero oficial encargado de la Caja

de Quintos de esta Provincia con fecha 8. del actual dice á esta Diputacion lo que sigue.

» Caja de Quintos de la provincia de Guadalajara—Excmo. Señor.—Para dar cumplimiento al artículo 75 de la ley de reemplazos, se hace indispensable que V. E. si abien lo tiene, se sirva circular por el Boletín oficial una orden mandando que los comisionados de los pueblos que fueron encargados en la presentacion de sus respectivos quintos á la capital, se presenten á percibir los socorros que por razon de marcha se les señala aquellos por la referida ley, advirtiéndoles vengán prevenidos del testimonio correspondiente en él además de espresar el nombre del comisionado por los Ayuntamientos respectivos, conste en él el día de su salida y distancia del pueblo á esta capital esceptuándose de esta medida los pueblos que disten menos de cuatro leguas, en el concepto que de no verificarlo con los requisitos manifestados, les parará perjuicio, debiendo ser su presentacion hasta el día treinta del mes de la fecha—Dios guarde á V. E. muchos años. Guadalajara 8 de Noviembre de 1843—José Maria Mallafre—Excma. Diputacion provincial de Guadalajara.

*En su consecuencia ha acordado esta Corporacion se inserte en el boletín oficial, segun se solicita, para que los Ayuntamientos dispongan la presentacion de sus Comisionados en esta Capital en los términos y para los fines que se previenen. Guadalajara 11 de Noviembre de 1843.—José Domingo de Udaeta. Presidente.—Por acuerdo de la D. P.—Casimiro Lopez Chavarri, Secretario.*

#### COMANDANCIA GENERAL.

*El Excmo Sr. Capitan General de este primer Distrito Militar con fecha 2 del corriente me ha dirigido la siguiente comunicacion*

» El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 27 del mes procsimo pasado me dice lo que sigue.—El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al Intendente general lo siguiente.—Enterado el Gobierno provisional de las consultas hechas por V. E. en 25 y 30 de Setiembre procsimo pasado y en 4 y 10 del corriente sobre la inteligencia de algunos artículos de la circular de 8 del espresado mes de Setiembre que fija la situacion en que definitivamente han de quedar los Gefes y oficiales del ejército y los sueldos que han de disfrutar segun

la clase á que pertenezcan ó comisiones que desempeñen, se ha sérvido resolver lo siguiente. 1.º Los tres quintos de sueldos señalados á los Gefes y oficiales de reemplazo en el artículo 3.º de la Circular de ocho de Setiembre anterior serán por regla general al respecto de sueldo de Infanteria segun lo prevenido en el decreto de 3 de Junio de 1828. 2.º Se considerán en su fuerza y vigor los artículos 2.º y 3.º de la real órden de 6 de Febrero de 1836, en su consecuencia, los Gefes y oficiales no comprendidos en el artículo 2.º de dicha órden y en el 8.º de la circular de 8 de Setiembre que desempeñen comisiones del servicio, recibirán el sueldo de cuadro que señala la tarifa aneja al artículo 72 del Real decreto de 31 de Mayo de 1828. 3.º Se abonará racion de pienso unicamente á los Gefes y oficiales que teniéndolas asignadas á sus empleos por reglamento deban estar precisamente montados por écsigirlo asi la Comision activa ó servicio que desempeñen. 4.º Los gefes y oficiales en comision activa del servicio percibirán sus sueldos por el orden que todas las demas clases activas. 5.º Los agentes de los Gefes y oficiales en comision activa del servicio se centralizarán en la seccion de ajustes corrientes. 6.º Dichos gefes y oficiales cualquiera que sea la comision que desempeñen, nombrarán un habilitado por arma en Madrid, y uno general para todos en las capitales de los demas distritos á fin de que los representen en las oficinas y perciban los sueldos que les correspondan, mediante las nominas que dichos habilitados formarán al efecto. 7.º Los gefes y oficiales de reemplazo en cuya clase quedan reducidas las de supernumerarios, ilimitados, escedentes ó cualquiera otra pasiva ó de espectacion menos la de retiro ó licencia absoluta, nombrarán tambien un habilitado en cada distrito con el mismo fin; pero los Gefes y oficiales procedentes del convenio de Vergara que por no tener aun rebalidados sus empleos cobren sus sueldos por el Ministerio de Hacienda, con arreglo

á lo determinado en el acuerdo del consejo de Ministros de 23 de Diciembre de 1840, continuarán en la situación en que hoy se encuentran hasta obtener la revalidación en cuyo caso pasarán á la situación de reemplazo. 8.º Los habilitados de que habla el artículo precedente que podran ser ó no de la clase ó corporación que han de representar, según resuelva el mayor número de votantes, podrán reunir también dos ó tres más habilitaciones, puesto que no ha de haber más reglas en esta parte que la voluntad de los poderdantes. Por el mismo principio podrán ser reelegidos indefinitivamente dichos habilitados. 9.º La elección se verificará en la capital de los distritos bajo la presidencia del Gobernador, donde lo haya, y donde no, bajo la del jefe del Estado Mayor, dicha elección se verificará en cualquiera de los días desde el 15 al 31 de Diciembre de cada año, según el que designe el capitán general. La elección para el año próximo venidero se verificará inmediatamente á fin de que los interesados no sufran perjuicio en el percibo de sus haberes correspondientes á los cuatro últimos meses del año. 10. A la elección de habilitados concurrirán de presente los que hayan de votar ó remitirán papeleta con su voto al jefe que haya de presidir el acto, si á sí lo prefiriesen dichas papeletas, cuando las haya deberán ser abiertas por éste precisamente al tiempo de verificarse la elección. 11. El electo lo será por mayoría relativa. 12. Las reglas establecidas en los artículos precedentes para la elección de habilitados en las demás clases pasivas militares que deban tenerlos, derogándose en su consecuencia la Real orden de 21 de Marzo de 1841 y todas las demás que hay referentes al nombramiento de habilitados de clases pasivas militares. 13. Los Jefes y oficiales en comisión activa del servicio, justificarán mensualmente su existencia por medio de relación que se formará en la dependencia en que sirvan, cuya relación autorizada con el V.º B.º del Jefe de la misma se pasará al comisario de guerra respectivo para el abono de los sueldos. 14. Los habilitados de la clase de reemplazos, darán mensualmente á los Inspe-

3

tores de las armas cuenta motivada de la alta y baja que ocurra en cada mes. 15. Todos los habilitados remitirán mensualmente á las redacciones de la Gaceta y del Boletín Militar, nota espresiva de las cantidades que en el mes anterior hayan recibido de pagaduría y distribución nominal que de ellas hagan. De orden del Gobierno comunicada por el Sr. Ministro de la guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión de copia de los artículos citados. Lo que traslado á V. S. con inclusión de la copia de los artículos 2.º y 3.º de la Real orden de 6 de febrero de 1836 para su noticia y cumplimiento en todas sus partes.

Lo que se anuncia en este periódico para su mayor publicidad. Guadalajara 11 de Noviembre de 1843.  
Manuel de Obregon.

*Copia que se cita.*

Estado Mayor del primer Distrito Militar.—Copia de los artículos 2.º y 3.º de la Real orden de 6 de febrero de 1836 que se cita en el artículo 2.º.—Gozarán del sueldo entero correspondiente á sus empleos. Los destinados á las Planas mayores de los ejércitos y de las Capitanías generales en donde existan dichas Planas mayores con Real autorización.—2.º Los que lo fuesen en clase de Ayudantes de Campo de los Generales en los Ejércitos de operaciones y reserva.—3.º Los empleados en columnas de operaciones contra facciosos, malhechores y contrabandistas.—4.º Los destinados para conducciones de rematados, de municiones ó pertrechos de guerra y de quintos desde los depósitos á los cuerpos donde vayan destinados siempre que esceda de doce leguas de distancia de un punto á otro, en cuyo caso se abonarán seis días de haber por ida y vuelta, sirviendo dicho abono de regla general para calcular los que hayan de hacerse, cuando hubiesen de recorrerse mayores distancias.—5.º Los que se nombren para Comandantes de armas ó Gobernadores de puntos fortificados en Provincias declaradas en estado de guerra.—Art. 3.º.—Gozarán el sueldo de cuadro.—1.º Los vocales fiscales y secretarios de las comisiones militares.—2.º Los Co-

mandantes particulares de armas que consideren indispensables los Capitanes generales con aprobacion de S. M. para aquellos puntos de las provincias no declaradas en estado de guerra en que por las circunstancias actuales convenga destinar con el indicado objeto á un Gefe ó oficial determinado. = 3.º Los que por hallarse vacantes algunos empleos de los E. E. M. M. de Plazas fuesen nombrados interinamente para desempeñarlos, y lo mismo aquellos que desempeñen destinos análogos en puntos en que no habiéndolos por reglamento sea indispensable nombrarlos durante las actuales circunstancias. 4.º Los Comandantes y Oficiales de los depósitos de quintos. = Es copia = Hay una rúbrica = Hay un sello del Ministerio de la Guerra. = Es copia = El Brigadier Gefe de E. M. = Mariano Belertú. = Escopia. = Obregon.

### Sociedad de Socorros Mutuos de Jurisconsultos.

#### Distrito de Madrid.

La comision de este distrito con presencia de la orden de la central de 5 de Setiembre último, y deseando evitar los perjuicios que se irrogan á los socios y por carecer la Secretaria de noticias exactas de las respectivas habitaciones de los que se hallan en esta Corte y de la residencia de los que están fuera de ella; perjuicios que la Comision no puede evitar, pues dá lugar á ellos la morosidad y descuido que se advierte en muchos individuos de la asociacion, ha resuelto establecer las disposiciones siguientes.

1.º Los Socios que hubiesen mudado de habitacion desde su ingreso en la Sociedad pasarán una nota á la secretaria en que espresen la calle, número y cuarto en que ahora viven.

2.º Los que tienen su residencia fuera de la capital y la hubieran trasladado á otro punto sin haber dado el oportuno aviso se servirán hacerlo igualmente del pueblo donde en el dia se encuentren.

3.º Los comprendidos en el artículo anterior y que por razon de sus empleos ó negocios no permanezcan siempre en una misma poblacion, nombrarán un Apoderado que los represente; teniendo este la precisa obligacion de participar el punto donde se traslade el socio, cuando esto se ve-

rifique ó manifestarlo á la comision en el caso que esta lo crea necesario.

4.º Los apoderados de que habla el artículo anterior se personarán en la Secretaria para dar sus nombres y las señas de su habitacion y anotarlas oportunamente en los libros.

5.º Los Socios que no cumplan con lo prescripto en los artículos anteriores, quedarán sujetos á las consecuencias que su falta de cumplimiento pueda producir.

6.º Para que este acuerdo tenga la publicidad posible se insertará en la Gaceta del Gobierno, los boletines oficiales de Madrid, Segovia, Guadalajara, Toledo y Avila, y en los periódicos de esta corte. — Madrid 31 de Octubre de 1843. — Por acuerdo de la Comision. — Antonio Remon Zarco del Valle. — Vocal Secretario.

#### Orden que se cita.

Siendo necesario saber donde residen los Socios ha acordado esta Comision que se les invite á que cuando muden de domicilio lo participen á la de su distrito, franqueando la comunicacion; y que cuando vengán á Madrid aún que sea por corta temporada se sirvan enviar las señas de su habitacion á esta Secretaria (que se halla establecida en la Calle ancha de Majaderitos núm. 12) á fin de pedirles informes, datos, ó noticias en los casos en que se considere preciso, ó conveniente al interes de la Sociedad. — Lo que traslado á V. S. para conocimiento de esa comision y los usos que estime. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1843. Juan Garcia de Quiros. — Señor Secretario de la Comision de distrito de Madrid. — Es copia. — Zarco.

#### Anuncio.

El dia 2 del corriente mes de Noviembre se estraviaron del prado en que estaban pasciendo, de la villa de Judes, provincia de Soria partido de Medinaceli, dos caballerías mayores, cuyas señas son las siguientes, una yegua cerrada de seis y media cuartas de alzada, color castaño obscuro, cabeza de martillo, cola larga y celines pobladas, con cuatro ó cinco linares en los costillares, y la otra, una mula de seis años, su altura seis cuartas, pelo negro. Siendo muy posible puedan hallarse en algun pueblo de esta provincia, se ruega si así fuese al Alcalde de donde esten se sirva dar aviso al del citado pueblo de Judes.